



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.F. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

Cartagena, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** PEDRO JOSÉ CARVAJAL MARTÍNEZ y JUDITH MARÍA SEÑAS  
**Oposición:** BLANCO DE JESÚS SEÑAS TORRES  
**Predio:** LA PRIMAVERA

**Acta No. 24**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, en nombre y a favor de los señores PEDRO JOSÉ CARVAJAL MARTÍNEZ y JUDITH MARÍA SEÑAS BERNAL, en donde fungió como opositor el señor BLANCO DE JESÚS SEÑAS TORRES.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD –TERRITORIAL BOLIVAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras a que tienen derecho los señores PEDRO JOSÉ ANGEL CARVAJAL y JUDITH MARÍA SEÑAS BERNAL y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio “La Primavera”, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a) y d) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que la parcela La Primavera forma parte del predio de mayor extensión denominado COIMBENA o EL CHORRO, y que esta fue adjudicada por parte del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, a los señores PEDRO JOSÉ ANGEL CARVAJAL MARTÍNEZ y JUDITH MARÍA SEÑAS BERNAL mediante Resolución No.644 del 28 de abril de 1989, la cual no se registró en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int.2015-0039-00

Señaló, que los solicitantes, se desplazaron junto con su núcleo familiar el día 25 de octubre de 2002, pues trataron de resistir la violencia sufrida en la zona baja del municipio de El Carmen de Bolívar, como las masacres de Capaca, Caño Negro, Jesús del Monte y Hato Nuevo, pero por temor y los rocos de ganado decidieron desplazarse.

Manifestó, que en el predio de mayor extensión conocido como "El Chorro o Coimbra", ubicado en el corregimiento de Jesús del Monte, ocurrió una de las masacres más renombradas de los Montes de María en el año 1999.

Explicó, que posteriormente en el año 2008, el solicitante celebró negocio jurídico con el señor BLANCO SEÑAS, indicando que este último lo buscó en el Carmen de Bolívar y le propuso que le vendiera la parcela, a lo que el señor Pedro José Ángel accedió debido a la violencia de la zona y a las dificultades económicas que atravesaba, vendiendo por valor de \$1.400.000.00, comprendido de la siguiente manera: \$400.000.00 por una deuda pendiente con el opositor por un cultivo de tabaco y \$1.000.000.00 al momento de la venta.

Expresó, que en la actualidad el solicitante retornó a su parcela, en calidad de trabajador, y que es consciente del negocio jurídico que celebró con el señor Blanco Señas, quien se reputa actual dueño, y también es campesino de la zona, los cuales se encuentran realizando labores de agricultura en el predio, sin tener problema alguno entre ambos.

Manifestó, que el 3 de octubre de 2008, el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada de Bolívar (CDPAID) emitió resolución 01, por medio de la cual declaró la zona baja de El Carmen de Bolívar en inminencia de riesgo de desplazamiento forzado por la venta masiva e indiscriminada de tierras, zona en la cual se sitúa el predio "Coimbra o El Chorro", la cual fue registrada en la anotación N°3 del predio de mayor extensión N°062-4926.

Advirtió, que el 17 de abril del año 2013, el señor PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL, solicitó ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, la inscripción del predio La Primavera.

Señaló, que mediante diligencia realizada el 11 de noviembre de 2013, de conformidad con el artículo 13 y 25 de Decreto 4829 de 2011 se entregó ODC 0468 a la persona que se encontraba en el predio quien se identificó con el nombre de ORLANDO BARRERA, el cual manifestó ser trabajador de la empresa AGROPECUARIA CARMEN DE BOLIVAR S.A; posteriormente mediante escrito de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int.2015-0039-00

fecha 4 de diciembre de 2013 el señor MANUEL JOSE MEDINA MUÑETO, solicitó se le indicara la identificación del inmueble.

En virtud de lo anterior la Unidad de Restitución de Tierras, remitió respuesta a la solicitud en comento, en la cual le informó al señor MANUEL MEDINA MUÑETON, que la diligencia se realizó sobre el predio distinguido con la referencia catastral N°13244000400010223000, del cual el IGAC hace referencia en el folio N°062-4926, no obstante lo anterior cuando la Unidad verificó el punto tomado del día de la diligencia, se percató de un error en la comunicación, por tal razón en atención al derecho al debido proceso, regresaron al predio y realizaron una nueva diligencia de comunicación en donde se anuló la anterior y se tomaron los nuevos puntos de coordenadas, por ello el día 10 de enero se entregó el ODC 0004 al señor ORLANDO BARRERA quien se encontró en dicho lugar, y se fijó en un rancho encontrado en el predio.

De la nueva diligencia realizada, la Unidad de Restitución le informó al señor MANUEL MEDINA MUÑETON, el cual manifestó que si bien la Sociedad Agropecuaria de El Carmen de Bolívar adquirió dos predios que anteriormente pertenecían a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, ninguno de los dos corresponde al bien inmueble solicitado en restitución en el presente proceso.

Finalmente, mediante Resolución RDR 0052 del 9 de julio del año 2014, la Unidad de Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL MARTINEZ y JUDITH MARIA SEÑAS BERNAL, como reclamantes del predio denominado "La Primavera" el cual forma parte de un predio de mayor extensión conocido como COIMBRA o EL CHORRO, lote rural distinguido con el FM:0624926 y la Cedula catastral N°13244000400010223000 y a su núcleo familiar.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha quince (15) de octubre de 2014, en el cual se ordenó entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional.

Por su parte la Agropecuaria Carmen de Bolívar, presentó escrito<sup>1</sup> en el cual requirió se le excluyera como opositora dentro del proceso de referencia, pues aduce que el señor BLANCO DE JESUS SEÑAS TORRES, es quien posee el predio

<sup>1</sup> Ver folios 137 a 145 del Cuaderno Principal.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int.2015-0039-00

solicitado en el presente proceso, y que si bien este último en algún momento adelantó actos de enajenación de la parcela, a favor de la Sociedad Agropecuaria Carmen de Bolívar S.A. al denotar que no se podía transferir el dominio del inmueble y por ende los derechos de propiedad, rescindieron el contrato entre dicha sociedad y el señor Blanco Señas.

Por otro lado el señor BLANCO DE JESUS SEÑAS TORRES, a través de apoderada judicial, presentó oposición a la restitución solicitada por el señor PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL.

De igual forma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder, presentó escrito en el cual manifestó que si bien se atiene a lo que se logre probar dentro del presente proceso, señaló que el predio rural "La Primavera" con folio de matrícula inmobiliaria N°062-4926 y cédula catastral N°132440004000102230000, de 18 HAS con 6011 metros, ubicada en el Departamento de El Carmen de Bolívar, es un predio baldío y por tanto propiedad de la nación, por lo que aduce que en el momento del desplazamiento alegado por el solicitante este se encontraba en calidad de ocupante, y siendo así las cosas se debe valorar y probar que el solicitante y su grupo familiar cumpla con los requisitos y las condiciones necesarias para ser sujeto de adjudicación administrativa de conformidad con la legislación agraria y los procedimientos administrativos.

El Juzgado instructor, mediante auto calendarado 24 de febrero de 2015, admitió la oposición presentada por el señor BLANCO DE JESUS SEÑAS TORRES, así mismo excluyó a la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, como parte dentro del proceso.

**Oposición presentada por el señor BLANCO DE JESUS SEÑAS TORRES.**

Surtido el traslado correspondiente, el señor BLANCO DE JESUS SEÑAS TORRES, a través de apoderada, solicitó se desestimen las peticiones de los solicitantes puesto que indicó que el inmueble objeto de restitución, si bien lo adquirieron por medio del programa de reforma agraria en el año 1990, este no fue debidamente inscrito en el Folio de Matricula, así mismo expresó que el aquí solicitante le vendió a su poderdante dicho predio por medio de carta venta, el día 20 de agosto de 1998.

Aunado a lo anterior expresó, que el señor BLANCO DE JESUS SEÑAS TORRES, siempre actuó de buena fe exenta de culpa, dado que entre él y el señor PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL, existe una relación cercana de amistad que data de hace 20 años aproximadamente por ser vecinos de las parcelas, y que al



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int. 2015-0039-00

momento en que suscribió la carta venta lo hizo con pleno conocimiento de que el señor BLANCO SEÑAS, debía cumplir con todos los requisitos que le exigía el INCORA hoy INCODER, para iniciar un nuevo proceso de adjudicación por lo que el señor Señas empezó a poseer el inmueble de manera quieta, publica, pacífica, ininterrumpida y tranquila hasta la actualidad.

Aseguró que su actuar siempre ha sido de buena fe, ya que posterior al negocio que hizo con el solicitante, el opositor indicó que acudió al Incoder con el fin de que lo caracterizaran, y así tratar de lograr que le adjudicaran el inmueble, sin lograr lo pretendido<sup>2</sup>.

Explicó que el solicitante le vendió en el mes de agosto de 1998, por lo que aduce se encontraba vigente la ley 160 de 1994, y siendo así considera se debe aplicar lo dispuesto en su artículo 39 y el acuerdo 023 del 5 de diciembre de 1995, aunado a lo anterior enunció que cuando el predio había sido enajenado tenía 9 años de haber sido adjudicado<sup>3</sup>.

Por otro lado, señaló que en el presente caso existe ausencia de despojo o desplazamiento y carencia de la calidad de víctima del solicitante, pues afirma que el señor PEDRO JOSE ANGELO CARVAJAL vendió en el año 1998 con anterioridad al desplazamiento del año 2002, el cual ocurrió en un inmueble diferente al que hoy solicita en restitución, ya que la parcela "La Primavera", se la vendió el día 20 de agosto de 1998, por esto a su parecer no entiende como el señor Pedro José Ángel Carvajal después de la supuesta privación arbitraria del predio La PRIMAVERA, actualmente se encuentra allí haciendo trabajos y cultivos con autorización del señor BLANCO DE JESUS SEÑAS.

Expuso que no se puede aplicar la presunción de vicios del consentimiento, toda vez que para la época del negocio en el año 1998 no había perturbación de orden público.

Finalmente concluyó que existe una falta de legitimación en la causa por activa, ya que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley de restitución de tierras, pues el solicitante no se vio obligado a abandonar, y de ninguna manera fue despojado de su predio.

### **Trámite ante la Sala**

<sup>2</sup> El señor Blanco de Jesús Señas, si bien hizo mención en su escrito de oposición de haber realizado trámites ante el Incoder, con el fin de obtener la adjudicación de la parcela La Primavera, tal y como consta a folio 167 del Cuaderno Principal N°1, éste no allegó prueba alguna de aquello, y así mismo no dio explicación, ni mayor detalle de porque no logró lo que pretendía.

<sup>3</sup> Ver folio 167 del Cuaderno Principal N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int.2015-0039-00

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y con posterioridad a ello decretó la nulidad de lo actuado al evidenciar una indebida notificación, ya que en las publicaciones que habían sido surtidas, no se identificó de manera correcta la parcela solicitada, omitiendo hacer alusión al predio de mayor extensión, al que esta hace parte, por lo que fue devuelto al juzgado instructor.

Finalmente, una vez fue corregido el yerro, y fue devuelto el expediente, se avocó su conocimiento, y se continuó con el trámite correspondiente

### **Concepto del Ministerio Público**

En análisis de las pruebas arrojadas al plenario, el material aportado referente al contexto de violencia del municipio de El Carmen de Bolívar y de las declaraciones surtidas, por el Juzgado Instructor, el Ministerio Público concluyó que encuentra probado que la venta del predio La Primavera, se dio como consecuencia de los hechos victimizantes a los que fueron sometidos los señores Pedro José Ángel Carvajal, Judith María Señas Bernal y su núcleo familiar, constatando la existencia de un nexo causal entre la situación que alegan, con el presunto abandono, por lo que solicita se acceda a su solicitud de restitución, por otro lado en cuanto al señor Blanco Señas quien funge como opositor, enunció que no aportó pruebas que demostraran que actuó de buena fe.

### **PRUEBAS:**

- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Folio 38 -39 del Cuaderno Principal.
- Solicitud de representación judicial representada por el solicitante ante la UAEGRTD. Folio 40 del Cuaderno Principal.
- Copia de los Documentos de Identidad del Solicitante y su núcleo familiar. Folio 45-49.
- Copia del Folio de Matrícula inmobiliaria N°062-4926. Folio 51 a 56.
- Copia de la Resolución de Adjudicación N°644 del 28 de abril de 1989. Folio 58 a 60.
- Informe Técnico Predial de la parcela La Primavera. Folio 70 a 89.
- Copia del oficio N°20137201501373 de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 94 c 102.
- Copia del Plano del Incora N°19-3026. Folio 107.
- Solicitud de representación judicial realizada por el solicitante ante la UAEGRTD.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int.2015-0039-00

- Resolución 01 del 03 de Octubre de 2008, emitida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada de Bolívar, hoy Comité de Justicia Transicional. Folio 108 -112.
- Acta de posesión del Abogado de la Unidad de Restitución Dr. Jaime Alberto Espinoza Tietjen.
- Resolución RDD 0013 de 2014, por medio del cual se designa la representación judicial al Dr. Jaime Alberto Espinoza Tietjen.
- Avalúo Catastral del IGAC. Folio 39.
- Copia de la comunicación N° ODC 0468 de fecha 12 de julio de 2013, Folio 90 a 91 del Cuaderno Principal.
- Petición de información de la Agropecuaria Carmen de Bolívar S.A de fecha 22 de julio de 2013. Folio 92 del Cuaderno Principal.
- Oficio N°ODL 0864 de fecha 5 de diciembre de 2013, que da respuesta a la solicitud de información elevada por Agropecuaria El Carmen de Bolívar. Folio 93.
- Información de la Policía Nacional del Departamento de Bolívar. Folio 135 a 136.
- Constancia las emisoras Corporación Popular El Carmen y RCN Radio. Folios 147- a 148.
- Oficio OFI14-00107414/JMSC 130200 de la Dirección Integral contra Minas Antipersonas. Folio 151-152.
- Informe de la Brigada de Infantería de Marina N°1. Folio 154.
- Contestación del Incóder de fecha 20/01/2015. Folio 183 a 189.
- Registro de víctimas del solicitante y su grupo familiar. Folio 223 a 224.
- Informe de Caracterización del señor Blanco de Jesús Señas Torres. Folio 226 a 247.
- Inspección Judicial al Predio La Primavera de fecha 25 de marzo de 2015. Folio 248 a 249.
- Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre el señor Blanco de Jesús Señas Blanco y el señor Manuel Medina Muñeton.
- Informe de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique. Folio 260 a 261.
- Copia de contrato de compraventa de la parcela La Primavera, celebrado entre el señor BLANCO DE JESUS SEÑAS y PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL. Folio 142 del Cuaderno Principal N°1.
- Solicitud de rescisión de contrato, elevada por el BLANCO DE JESUS SEÑAS al señor MANUEL MEDINA MUÑETON. Folio 143 del Cuaderno Principal N°1.
- Rescisión de contrato suscrita por el señor BLANCO DE JESUS SEÑAS Y MANUEL MEDINA MUÑETON. Folio 144 y 145 del Cuaderno Principal N°1.

**IV.- CONSIDERACIONES**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int.2015-0039-00

**Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

**Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de El Carmen de Bolívar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>4</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal

<sup>4</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int.2015-0039-00

efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>5</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **La justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la

<sup>5</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**CONTEXTO DE VIOLENCIA ZONA BAJA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR –  
CORREGIMIENTO DE JESUS DEL MONTE.**

El predio solicitado en restitución, se denomina "Parcela La Primavera", que hace parte del predio de mayor extensión conocido como El Chorro o Coimbra", el cual está ubicado en el corregimiento de Jesús del Monte, del municipio de El Carmen de Bolívar.

Según el informe de la Defensoría del Pueblo<sup>6</sup>, el municipio de El Carmen de Bolívar, ubicado en la zona noroccidental del Departamento de Bolívar, forma parte de la Región Natural de los Montes de María, tiene una extensión de 45.8 Km<sup>2</sup> y está conformado por 49 barrios, 19 corregimientos y 21 veredas, la actividad económica de mayor importancia son la agricultura y la ganadería.

Así mismo señaló que su ubicación geográfica, su accidentada topografía, su red hidrográfica y el paso por su casco urbano de la Troncal de occidente, hacen de este municipio, que comunica el interior del país con la costa norte y permite el acceso al Golfo de Morrosquillo y al río Magdalena, un territorio estratégico para los actores armados ilegales que le posibilita el tránsito y la movilidad.

Continuo expresando que la región de los Montes de María por casi 20 años fue para los grupos de guerrilleros una zona de refugio y retaguardia, en la cual mantuvieron un evidente control poblacional, extorsión de ganaderos, agricultores y comerciantes y ocultar personas secuestradas, de igual forma se indica que desde finales de 2007 las AUC iniciaron en el municipio de El Carmen de Bolívar y toda la región de los Montes de María, un proceso de incursión militar, desde su inicial ofensiva y hasta finales de los años 2000 fueron responsables de más de 10

<sup>6</sup> Ver folio 263 del Cuaderno Principal CD que contiene Informe de Riesgo de la Defensoría del Pueblo N°077-03.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int.2015-0039-00

masacres, la más cruel aduce que fue la perpetrada en el año 2000 en el corregimiento de El Salado.

El Municipio de El Carmen de Bolívar está compuesto por los siguientes corregimientos, y sus respectivas veredas:

*"Corregimiento de Caracolí Grande, situado a 15 Km. de distancia. Integrado por las veredas y caseríos La Cansona, Ojo Seco, El Ojito, Camaroncito, El Coco, La Zarza, Hondible, El Algocón, y Lazaro.*

*Corregimiento de Macayepos, 35 Km. al Oeste de la cabecera. Integrado por los caseríos y veredas Limón, Joján, Jojancito, La sierra, El Cielo, El Orejero, Venado, Berruga, Centro Alegre, Ferruguita, El Aguacate.*

*Corregimiento de Bajo Grande, 15 Km. al suroeste de la cabecera. Integrado por Santa Lucía, Raizal, La Pita, Pozo Oscuro, La Florida y Carocolicito.*

*Corregimiento de San Carlos. Integrado por El Bajito, Buenavista, Tierra Grata, La Victoria, El Alférez, Guamito y El Sapo.*

*Corregimiento El Hobo. Integrado por Guaimito, Mazingá, Turquía, Sabaneta y La Puente.*

*Corregimiento El Salado, a 25 Km al Sureste del Carmen. Tiene los siguientes caseríos y veredas: Jacinto, Tacañoa, El Varguero, Arenas del Sur, Mata caballo, El Reforma, El Umbral y La Estrella.*

*Corregimiento de San Isidro, a 25 Km. al Noroeste del Carmen, con los caseríos y veredas de Guamanga, Mamón de María, Romualdo, Pasa Corriendo, Camarón, Caña Salada, Arroyo lejó, Las Lajas y Las Lajitas.*

*También figura el Corregimiento de Jesús del Monte, cerca de la Ciénaga del mismo nombre y con las agregaciones de Hato Nuevo, Mandatú, El Bongal, Apure, Piedras Blancas, Las vacas y Motapeño. También existen otras veredas y caseríos como son: Calsoncito, El Bledo, Piedra Azul, La Cesta, El Ceibal, La Negra, San Martín, El Encanto, Rebulicio, Caño Negro y Los Andes..."*

Como referentes encontramos el trabajo "Diagnóstico Departamental Bolívar", realizado por ACNUR<sup>7</sup> en el cual se señala que:

*"...el desarrollo de la confrontación armada en Bolívar ha estado determinado en gran medida por la presencia y consolidación de los grupos guerrilleros en el departamento desde los ochenta (Farc, ELN y ERP) - las primeras más en la zona norte y centro, ELN y el ERP más hacia el sur del departamento — y la incursión de grupos de autodefensa a finales de los noventa.*

*El ELN, la guerrilla más activa en el departamento hacia 1997, nació a mediados de los años sesenta en una zona que comprende parte de los departamentos de*

<sup>7</sup> Consultado en [www.acnur.org/+3/uploads/media/C01-2166.pdf](http://www.acnur.org/+3/uploads/media/C01-2166.pdf).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

Santander, Antioquia, el sur de Bolívar y el sur de Cesar. Su crecimiento inicial fue muy lento a pesar de que desde 1972 incursionó con gran fortaleza en el sur de Bolívar, específicamente en el municipio de San Pablo. En el transcurso de la década de los ochenta y parte de los noventa registró una expansión de sus frentes, basada en la extorsión y el secuestro y se consolidó como un actor central con dominio político y social, irradiando su influencia a lo largo del Magdalena medio. Por su parte, las Farc, que adquieren a partir de 1998 el mayor protagonismo armado, incursionaron en la región desde principios de los ochenta fortaleciendo paulatinamente su presencia y ejerciendo junto con el ELN una fuerte presión sobre las comunidades.

En cuanto a los grupos de autodefensa, si bien sus inicios se remontan hacia mediados de los ochenta, estas estructuras sufrieron cambios muy importantes e incrementaron su accionar y su presencia hasta mediados de la década de los noventa, especialmente en el sur de Bolívar. Desde la creación de las AUC en 1997, esta organización entró a disputar el dominio territorial que ejercían los grupos subversivos, logrando un importante crecimiento y consolidación de su presencia. Es a partir de ese año que se empieza a producir la incursión de esta agrupación en los cascos urbanos de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Simití, Cantagallo y Morales (Magdalena medio, y Altos del Rosario y Río Viejo en las Lomas y Montecristo en La Mojana). El avance de las AUC entre 1999 y 2001 se produce en medio de una gran agitación social por las protestas originadas en algunos sectores de la población del sur de Bolívar en contra de la creación de una zona desmilitarizada para realizar una convención entre el Gobierno, la sociedad civil y el ELN.

Las Farc tienen presencia activa principalmente hacia el norte y el sur del departamento. En el norte, se localiza el frente 37 Benkos Biohó, al mando de alias Martín Caballero, perteneciente al bloque Caribe que actúa a través de cuatro estructuras armadas: la compañía móvil Pedro Góngora Chamorro; la compañía Che Guevara; la compañía Palenque que ha actuado en el sector noreste del municipio de El Carmen de Bolívar, especialmente en El Salado, en los municipios de Zambrano y Córdoba donde su función principal ha sido la consecución de medios de financiamiento y reclutamiento, las Fuerzas Especiales Unidad Caribe, que cumple con labores de inteligencia y ataques a bases, batallones y puestos de policía. Esta estructura se mueve entre los municipios de Carmen de Bolívar, San Jacinto, María La Baja, San Juan de Nepomuceno, El Guamo, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba.

En el sur, se encuentra el frente 24 Héroes y Mártires de Santa Rosa, perteneciente al bloque Magdalena Medio, que tradicionalmente ha actuado en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo (La Mojana). Ante la mayor presión del Ejército y el avance de las autodefensas, esta estructura armada se replegó hacia la Serranía de San Lucas y el Valle del río Comitarra en jurisdicción de los municipios de San Pablo y Cantagallo. No obstante la pérdida de protagonismo armado del frente 24 en los últimos años, esta estructura es la que cuenta con mayores posibilidades de expansión, si se tiene en cuenta que el ELN, tradicionalmente muy fuerte en esta región, ha sido debilitado por la Fuerza Pública, así como por la acción de los grupos de autodefensa contra sus redes de apoyo.

El ELN ha registrado actividad armada en la zona del Magdalena Medio y en el norte del departamento. En esta última zona, se localiza el frente Jaime Báteman Cayón perteneciente al Frente de Guerra Norte, con influencia en los municipios



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int. 2015-0039-00

de San Juan de Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar (áreas generales de la Cuchilla de Huamanga, Loma Central, Mula, Mamón y La Cansona). Hacia el sur, han tenido presencia los frentes pertenecientes al Área Dario de Jesús Ramírez Castro: el frente Héroes y Mártires de Santa Rosa, que ha desarrollado su actividad armada en San Pablo, Santa Rosa, Simití y Morales; el José Solano Sepúlveda con área de acción en Arenal, Morales, Simití, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Régidor y Rioviejo (Las Lobas); el Alfredo Gómez Quiñones con actividad en Tiquisio y Achí (La Mojana); el Amilkar Grimaldos Barón, con centro de acción en Cantagallo.

El Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) tuvo presencia en el centro de Bolívar, a través de la compañía Jaider Jiménez y su área de acción correspondía al municipio de Carmen de Bolívar.

Una característica sobresaliente de la confrontación armada desde 1997 ha sido la elevada frecuencia de los enfrentamientos protagonizados por las guerrillas y los grupos de autodefensa. A partir de este momento, las autodefensas se trazaron entre sus principales objetivos: recuperar el territorio bajo presión de la guerrilla mediante el enfrentamiento directo con los grupos subversivos; extender su presencia hacia las zonas influenciadas por la guerrilla, buscando el apoyo económico de las actividades rurales; más dinámicas y captar el apoyo de los sectores sociales. Es así como su eje de expansión se dio desde Barrancabermeja, en Santander, a partir de 1998. Ese mismo año se registraba presencia en Santa Rosa y en el casco urbano de Simití, mientras, desde Magangue incursionaron en Tiquisio, Achí, Pinillos y Altos del Rosario. A partir de 1999, se produce una seguidilla de asesinatos, masacres, desapariciones, desplazamientos y torturas, así como enfrentamientos en las zonas rurales:

En la franja del territorio que se prolonga a lo largo de las estribaciones orientales de la Serranía de San Lucas, desde Cantagallo en el sur y hasta Arenal en el norte, la competencia armada entre los actores irregulares por la supremacía, quebró la unidad político administrativa de los municipios y subordinó las organizaciones comunitarias, los gobiernos locales y las actividades de los partidos políticos a las decisiones de los grupos armados dominantes en cada localidad. En este sentido, San Pablo, Simití, Santa Rosa y Cantagallo fueron municipios que se encontraban divididos por los grupos irregulares, de una parte el bloque Central Bolívar (BCB) controla la zona plana, mientras que el ELN y las Farc tuvieron que replegarse hacia el piedemonte y la zona alta de la Serranía. De otro lado Morales, Río viejo y Arenal son zonas donde la preponderancia de la guerrilla ha venido decayendo, teniendo en cuenta que el BCB ejercía dominio en los cascos urbanos, su periferia y la vega del río Magdalena, a través de los frentes Combatientes de la Serranía de San Lucas, Vencedores del Sur y Libertadores del Río Magdalena.(...)

En el centro y norte del departamento, las AUC hacían presencia a través de la estructura Rito Antonio Ochoa o Héroes de los Montes de María, perteneciente al bloque Norte de las Autodefensas."

De acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008<sup>8</sup>, en su Numeral 8º que expresa que, la situación de violencia que ha padecido la región del Montes de María, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de

<sup>8</sup> Resolución 01 de fecha 03 de octubre de 2008 Gobernación de Bolívar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

la ley han provocado desplazamiento forzado y atentados contra los bienes patrimoniales de la población, así mismo por medio de ella se declararon en inminencia de desplazamiento forzado las siguientes veredas de El Carmen de Bolívar: Hato Nuevo, Cocuelo, KM 25, San Rafael, Caño Negro, La Unión, Fredonia, Reforma, Mandatu, Santa Rita, Bongal, Rebulico, EL Chorro, Las Pelotas, San José, Membrillal, Roma, Las Vacas, Las Piedras, El Respaldo, Santa Fe, Villa Amalia y El Salado.

Según el estudio de Seguridad Humana: Prevención de Conflictos y Paz,<sup>9</sup> el departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor garantizado y la desconfianza mutua.

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el ELN. éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado –Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-<sup>10</sup> comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colabora con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trato de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en olivar se orientó hacia el sur del Departamento.<sup>11</sup>

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las FARC, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrillero, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004 las FARC, se mantienen activos en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentre el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro

Editores: Francisco Rojas Aravena – Maufida Goucha

<sup>10</sup> Obra "Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Caso de la subregión Montes de María" Autores: Sandra Jiménez Cúcampo, Ledis Múnera Villalobos, Giselle Serrano Barrera Y Rocío Venegas Luque

<sup>11</sup> Obra "Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Caso de la subregión Montes de María" Autores: Sandra Jiménez Cúcampo, Ledis Múnera Villalobos, Giselle Serrano Barrera Y Rocío Venegas Luque



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int. 2015-0039-00

grupos armados: Compañía Cimarrones, compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, la compañía che Guevara y la compañía Palenque.<sup>12</sup>

La DEFENSORIA DELEGADA PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LA POBLACIÓN CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO, emitió informes de riesgos en el Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), que dieron cuenta del escenario de riesgo latente en que se encontraba la población civil de éste municipio y sus veredas<sup>13</sup>, y colindantes. Dejando ver que:

*"En la vereda Caño Negro, corregimiento Jesús del Monte del municipio de El Carmen de Bolívar, se registró una amenaza como parte de un conflicto entre poseedores y presuntos propietarios sobre tierras que fueron objeto de transacción en el marco de un desplazamiento forzado e informalidad en la tenencia de la tierra. El 7 de enero de 2012, el señor Ronald Castilla, poseedor de un predio que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aparece a nombre del Incoder, fue intimidado y desalojado del predio supuestamente por los antiguos propietarios, quienes habrían llegado con materiales para cercar y construir. El señor Castilla adquirió los derechos de posesión sobre la parcela No 25 en 2006, sin que le fuera entregado título alguno por parte del tradente, una familia que declara haberse sido víctima de la violencia y haber vendido sus tierras por el contexto de violencia generalizada en la región. Dentro de las personas que estuvieron involucradas en esta acción se encuentra un agente del CTI del Carmen de Bolívar (familiar de las personas que fungen como propietarias), que se presentó en el lugar con su arma de dotación, en compañía de un hombre que ha sido reconocido como miembro armado de una de las familias señaladas de haber auspiciado el paramilitarismo y que viene sirviendo como agente de intimidación en este tipo de litigios. Después del desalojo y posterior desplazamiento, el señor Ronald Castilla y su familia fueron amenazados. El 28 de febrero de 2012, en la cabecera urbana de El Carmen de Bolívar, dos hombres que se movilizaban en moto intimidaron con arma de fuego a Karen Muñoz, esposa del señor Castilla. Los hombres armados le dijeron a la señora: "ésta es la última oportunidad para que Ronald le demuestre a su familia cuanto los quiere". Ambas situaciones fueron denunciadas ante la Fiscalía y puestas en conocimiento ante la Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar. En las labores de monitoreo del SAT se han conocido testimonios que indican que el grupo armado ilegal Los Rastrojos estaría sirviendo como agente de violencia e intimidación para resolver el conflicto a favor de una de las partes."*

<sup>12</sup>Obra "Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Caso de la subregión Montes de María" Autores: Sandro Jiménez Ocampo, Ledis Múnera Villalobos, Giselle Serrano Barrera Y Rocío Venegas Luque

<sup>13</sup><http://sisat.defensoria.org.co:8097/subsitio/doc/historico/Advertencia/Notas2007/NS%20N%C2%B0%20023-07%20a%20R%20N%C2%B0%20034-05%20Ovejqs%20y%20Chal%C3%A1n-SUCRE%20Carmen%20de%20Bol%C3%ADvar-BOLIVAR.pdf>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

Por otro lado en el informe allegado por la Brigada de Infantería de María N°114, en atención a la prueba que le fue requerida por el Juzgado Instructor indicó que en la zona baja del municipio de El Carmen de Bolívar en los años 1999 hasta el 2008, existieron operaciones o incursiones de grupos armados ilegales, así mismo señaló que en la Jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar delinquía la Cuadrilla 37 "Benkos Bioho" de la ONT-FARC, bajo la dirección del sujeto Gustavo Rueda Díaz alias "Martín Caballero", en compañía de su cuadrilla de seguridad dirigida por el sujeto N.N. alias "Manuel" y el cabecilla N.N. alias "Duber" como comandante de las cuadrilla de fuerzas especiales "Malibues o Pirañas" las cuales contribuían con la seguridad del sujeto alias "Martín Caballero" ambos pertenecientes a la compañía Pedro Góngora Chamorro cuyo accionar ilegal se concentraba en el centro y norte del departamento de Bolívar "Montes de María", municipios de María la Baja, El Guamo, Mahates, Clamar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Carmen de Bolívar, Zambrano y Córdoba, así mismo delinquía el Frente Rito Antonio Ochoa o "Héroes de los Montes de María", a través de GRUPO ZAMBRANO -CORDOBA liderado por los sujetos alias Montoya y alias Román, los cuales se desplazaban por las áreas generales de los municipios de El Carmen de Bolívar, Zambrano y Córdoba.

Con relación a la fecha desmovilización, informaron que para mediados del año 2005 se dio la desmovilización del frente Rito Antonio Ochoa "Héroes de los Montes de María", y que desde esa fecha no poseen registro o anotaciones que den cuenta de la presencia del mencionado grupo armado ilegal en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

En el Informe de Riesgo N°034-05 AI de fecha 04 agosto de 2015<sup>15</sup>, la defensoría indicó como zona de localización del Riesgo entre otras, el Municipio de El Carmen de Bolívar y específicamente el corregimiento de Jesús del Monte, en el cual señaló que para ese año la población que encontraba en situación de desplazamiento había comenzado a retornar a sus lugares de origen sin apoyo institucional, lo que para ese entonces suponía mayores riesgos, en la medida en que podían verse afectados por las acciones violentas de los grupos armados ilegales que buscaban el control de la región.

Específicamente acerca del corregimiento donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de restitución, se sustrae que para el mes de julio del año 2005, 71 familias de los corregimientos de Jesús del Monte y Hato nuevo vinculadas al proyecto "Alianzas Productivas" para la siembra y comercialización de productos forestales y ajonjolí como consecuencia de las amenazas que habían venido recibiendo por parte del frente 37 de las FARC, el grupo ilegal bajo los supuestos de que las empresas que apoyan el proyecto tenían vínculos con las autodefensas y el interés de conservar el control territorial de esos sectores conminaron a dichas comunidad a que se

<sup>14</sup> Ver folio 28 a 30 del Cuaderno Principal.

<sup>15</sup> Ver Folio del 263 Cuaderno Principal Cd contiene informe de Riesgo de la Defensoría N°034-05 AI.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int. 2015-0039-00

desvincularan de dicha programa y sembraran otro tipo de cultivo, así mismo minaron algunos de los sectores en los cuales se desarrollaba dicha iniciativa.

Por último es de público conocimiento la masacre padecida en Jesús del Monte y Capaca, la cual fue documentada, tal como fue anunciada en el Periódico el Tiempo, cuyo titular fue: "OTRA MATANZA EN EL CARMEN DE BOLÍVAR, Cinco campesinos -- dos mujeres y tres hombres-- fueron asesinados ayer en la vereda de Jesús del Monte, jurisdicción de El Carmen de Bolívar (20 kilómetros al sur del casco urbano de este municipio). La Policía de Bolívar responsabilizó de las muertes al frente 37 de las Farc.9 de abril de 1999"<sup>16</sup>

### **La Calidad De Víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias, cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

<sup>16</sup> <http://www.eltiempo.com/archive/documento/M/M-380072> Jesús del Monte.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int.2015-0039-00

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales; sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int.2015-0039-00

La Corte Constitucional<sup>17</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12, M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>18</sup>".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse, las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias o procedimientos especiales sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".*

**BUENA FE EXENTA DE CULPA**

<sup>18</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int. 2015-0039-00

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>19</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminorará los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."*

<sup>19</sup> Escobar Sanín, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>20</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellas que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

<sup>20</sup> Artículo 98.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.F. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int.2015-0039-00

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>21</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, presentó a nombre de los señores PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL MARTINEZ y quien fuera su compañera permanente para el momento de los hechos la señora JUDITH MARIA SENAS BERNAL, solicitud de restitución sobre el predio denominado "La Primavera" que hace parte del predio de mayor extensión conocido como "El Chorro o Coímbra", ubicado en el corregimiento de Jesús del Monte, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folios 151-159 Cuaderno Principal).

Sea lo primero establece la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega el señor PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL y su núcleo familiar.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int.2015-0039-00

Identificación Del Predio:

La parcela "La Primavera", cuenta con una extensión de 25 hectáreas más 2839 metros, identificada con matrícula inmobiliaria No. 062-4926 y Cédula Catastral N°13244000400010223000, ubicada en el corregimiento Jesús del Monte, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar).

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDELLA CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIADA	AREA CATASTRAL	TITULAR EN CATASTRO
PARCELA LA PRIMAVERA	062-4926	13244000400010223000	18 HECTÁREAS 601 METROS	25 HECTÁREAS 2839 METROS	INCODER

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	250149.15	249712.45	6° 00'	40"	72° 00'	00"	72° 00'	00"
2	250149.15	249712.45	6° 00'	40"	72° 00'	00"	72° 00'	00"
3	250149.15	249712.45	6° 00'	40"	72° 00'	00"	72° 00'	00"
4	250149.15	249712.45	6° 00'	40"	72° 00'	00"	72° 00'	00"
5	250149.15	249712.45	6° 00'	40"	72° 00'	00"	72° 00'	00"
6	250149.15	249712.45	6° 00'	40"	72° 00'	00"	72° 00'	00"

A su vez, cuenta con los siguientes colindantes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO (PREDIO SOLICITADO)	
GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO: Para la georreferenciación de la solicitud se estableció que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuadrará al lindero como sigue:	
NORTE:	Parcela del predio No. 062-4926, del señor Tomás Rábago, en el punto No. 1 hasta llegar al punto No. 2 con el predio del señor Tomás Rábago, en una longitud de 334.02m.
ORIENTE:	Parcela del predio No. 062-4926, del señor Tomás Rábago, en el punto No. 2 hasta llegar al punto No. 3 con el predio del señor Andrés González, en una longitud de 100.00m, desde este punto de comienzo en la misma dirección hasta el punto No. 4 con el predio del señor Marcos, en una longitud de 41m.
SUR:	Parcela del predio No. 062-4926, del señor Tomás Rábago, en el punto No. 3 hasta llegar al punto No. 4 con el predio del señor Marcos, en una longitud de 41m.
OCCIDENTE:	Parcela del predio No. 062-4926, del señor Tomás Rábago, en el punto No. 4 hasta llegar al punto No. 5 con el predio del señor Marcos, en una longitud de 334.02m.

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 18 hectáreas con 6011 metros, el área Catastral es de 25 hectáreas 2893 metros y el área visible en la Resolución de adjudicación N° 00064 del Incora es de 25 Hectáreas con 2.839 metros<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Ver folio 58 a 59 del Cuaderno Principal N°1.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

La extensión del predio objeto de restitución, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área visible en la Resolución de Adjudicación N°00064, del 28 de agosto de 1989, esta es 25 Has con 2839 metros, como quiera que tal medida corresponde a la extensión de la UAF de dicha zona para esa época.

No obstante lo anterior, se resalta que la prueba de campo (comisión de Terreno), realizada por el topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Bolívar, en compañía del solicitante Pedro Carvajal Martínez, para efectos de identificación y verificación de colindancias del predio La Primavera, visible folios 75 a 91 del cuaderno N°1, arrojó que el área física y real del predio solicitado es de 18 HAS con 6011 metros cuadrados, advirtiendo que la diferencia que se presentó entre esta medida y el área que se registra en la base de datos catastrales del IGAC de 25 HAS, se debe a los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación con equipos GPS utilizados por UAEGRTD, con precisión al metro de una frecuencia, por medio del cual se determinó que el predio parcela La Primavera, posee 18 HAS con 6011 metros cuadrados.

De conformidad con lo expresado, en caso que proceda la restitución solicitada, para materializar el derecho amparado, y en atención a que físicamente el predio posee menos hectáreas que las adjudicadas por el Incora, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que verifique si la extensión física existente cumple con el fin social de la UAF, en caso de que esta no resulte suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta 25 Hectáreas con 2839 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros, y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en posfallo.

Por otro lado es preciso indicar, que la Resolución de adjudicación en comentario tal y como lo señaló la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar en los hechos de la solicitud, no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°062-4926<sup>23</sup>, por ello la parcela La Primavera no fue segregada con un folio de matrícula individual, y en consecuencia de ello el folio de matrícula visible en el planario corresponde al predio mayor extensión denominado "Coimbra o El Chorro" del cual hace parte.

Con el fin de aclarar lo referente a su identificación jurídica, la Juez Instructora citó a la Dra. Erica Maria Cortes Suárez, en calidad de Ingeniera Topógrafa adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, la cual en audiencia expuso lo siguiente:

*"Ingeniera: El predio solicitado en restitución procede de procesos de reforma agraria de adjudicación de parcelas que el Incora había adquirido 19-3025 con el que hace la adjudicación de las parcelas,... solo 7 parcelas fueron inscritas en el folio de mayor extensión y segregadas con sus matrículas independientes, pero el predio La Primavera no fue segregado a pesar de que tiene resolución de adjudicación, pero el predio no fue inscrito y por tanto no fue segregado del*

<sup>23</sup> Ver folio 51 a56 del Cuaderno principal N°1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

*matriz, por eso el informe técnico predial habla solamente del predio de mayor extensión, y hace la claridad que solamente se inscribieron 7 adjudicaciones de este predio "Chorro o Coimbra", que inicialmente tenía 9 pero de las 9 solamente se inscribieron 7, pero el predio La Primavera no se le inscribió la adjudicación y por lo tanto el área solicitada corresponde al folio matriz, porque no tiene su segregado individual (...). **Juez:** Voy a pedir la intervención del abogado de la parte solicitante, cuando se hace la demanda aducen como predio de mayor extensión el predio Chorro o Coimbra, pero anexan el folio de matrícula 062-4926, más en las anotaciones, para hacer una aclaración, que tiene al final el folio de matrícula me hablan de un predio Coimbra o El Chorro, con la matrícula 062-20801. **Abogado Unidad:** Doctora es que de esas 7 adjudicaciones que se pudieron registrar, hubo una a la que el propietario, el adjudicado le puso "El Chorro o Coimbra" a su parcela, ósea tiene el mismo nombre del predio de mayor extensión por eso en la lista que expide Instrumentos Públicos cuando se segregan los folios hay unos predios con unos nombres y ese en particular tiene el mismo nombre del predio de mayor extensión, esa persona le quiso poner ese nombre"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el predio solicitado en restitución La Primavera, no fue segregado del folio matriz toda vez que la Resolución de adjudicación N°000644 de 28 de agosto de 1989, no fue inscrita en el Folio de Matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, pero no obstante ello, la parcela cuenta con su propio código catastral N°13244000400010223000, tal y como lo certificó la UAEGRTD en el informe técnico de georreferenciación<sup>24</sup>, y como consta en el certificado del IGAC visible a folio 89 del cuaderno N°1.

De igual manera, en el certificado de la Tesorería Municipal de la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, se esgrime que revisada la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del municipio de El Carmen de Bolívar, tal entidad coligió que existe un predio indetificado con la referencia Catastral N°000400010223, a nombre de INCODER, denominado "La Primavera", con un área de 25 hectáreas y un avalúo catastral para el año 2015, de \$26.043.000, el cual posee deudas por concepto de impuesto predial, reiterándose así que el predio solicitado si bien no cuenta con un F.M. segregado del folio Matriz, si posee referencia o código catastral individualizado, con base en el cual le liquidan cobros por impuesto predial.<sup>25</sup>

Por otro lado es necesario indicar que el predio en la actualidad se encuentra a nombre de Incoder, tal y como se denota en el folio de matrícula Inmobiliaria N°062-4926<sup>26</sup>, no obstante lo anterior como se indicó en los antecedentes la

<sup>24</sup> Ver folio 78 del cuaderno N°1.

<sup>25</sup> Ver folio 221 del cuaderno N°2.

<sup>26</sup> Folio 51 a 56 Cuaderno Principal N°1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int. 2015-0039-00

entidad en su escrito de contestación<sup>27</sup>, no presentó oposición y expresó que se atiene a lo que resulte probado en el presente proceso.

En cuanto a la relación Jurídica del señor Pedro Jose Angel Carvajal con el predio denominado "La Primavera", esta se encuentra establecida con la Resolución 000644 del 28 de agosto de 1989<sup>28</sup>, mediante la cual el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, le adjudicó el predio arriba identificado; actuación que aunque no se encuentra inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria por lo que no es oponible a terceros, pero que si da cuenta de su relación con dicho predio, la cual es de ocupante.

Finalmente, cabe advertir que el predio objeto de solicitud de restitución no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental e hídrica de conformidad con el informe allegado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique<sup>29</sup>, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, a excepción de estar registrado como zona en exploración con ANH, Contrato Saman, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>30</sup>.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica del señor PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL, con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima, así como la de su núcleo familiar.

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

A folios 94 a 102 del cuaderno principal, obra certificado presentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en el cual consta que el señor Pedro José Ángel Carvajal Martínez, se encuentra incluido junto con su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas, por haber sufrido un desplazamiento en el Municipio de El Carmen de Bolívar, con fecha de valoración el día 13 de febrero del año 2001, si bien dicha fecha es anterior a la que alegó haberse desplazado en la solicitud de restitución, esto no descarta la configuración de dicha calidad, ya que frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual "la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino

<sup>27</sup> Folio 183-190 Cuaderno Principal N°1

<sup>28</sup> Folio 58-59-44 Cuaderno Principal No. 1

<sup>29</sup> Folio 260-261 Cuaderno Principal N°1 Informe de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cordique.

<sup>30</sup> Folio 74 Cuaderno No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados<sup>31</sup>; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

A su turno en los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad en representación del solicitante, dicho organismo expuso que este abandonó junto a su grupo familiar el predio La Primavera, el 25 de octubre de 2002, por la situación de violencia sufrida en la zona baja del municipio de El Carmen de Bolívar; de igual forma señaló que el solicitante resistió las masacres de Capaca, Caño Negro, Jesús del Monte y Hato Nuevo y posteriormente en el año 2002, se desplaza, así se encuentra indicado:

*"Los señores Pedro José Angel Carvajal Martínez y la señora Judith María Señas Bernal, junto con su núcleo familiar se desplazaron del predio el día 25 de octubre de 2001, manifiesta que trató de resistir la violencia sufrida en la zona baja del municipio, pero que por temor y miedo decide desplazarse. Relató que durante esa época era común encontrar en un predio el cuerpo de una persona muerta, si bien no pertenecían a esa zona, el simple hecho de aparecer, generaba mucho miedo y mucho temor, durante esos momentos también se dieron robos de ganado por parte de los grupos armados. el solicitante resistió las masacres de Capaca, Caño Negro, Jesús del Monte, Hato Nuevo, pero que en el año 2002, se desplaza".<sup>32</sup>*

El solicitante, en la declaración que rindió ante el Juzgado instructor, manifestó que su desplazamiento fue realizado en el año 2002, determinando como móviles, la presencia de grupos armados al margen de la ley, así lo manifestó:

**"PREGUNTADO:** Podía describir usted inicialmente cual es el hecho de violencia más fuerte que determinó que ustedes salieran de ese lugar. **CONTESTO:** Eso fue en el 2002. **PREGUNTADO:** Exactamente a que se refieren en el 2002. **CONTESTO:** ¿Diga? **PREGUNTADO:** A qué se refiere a usted en 2002, que hecho de violencia. **CONTESTO:** Los grupos armados que pasaban por ahí. (...) **PREGUNTADO:** Y usted cuando se desplazó, entonces no recuerda exactamente cuando fue que se desplazó del predio, si ha dicho con anterioridad y en los hechos de la solicitud en el punto tercero dice que usted se desplace. **CONTESTO:** Yo me desplace fue en el 2002, ya le dije que había ido a Las Pelotas"

Al respecto, el opositor Blanco de Jesús Señas, en su declaración y en el documento de oposición que presentó, expresó que si bien no desconoce el desplazamiento del señor Pedro José Ángel Carvajal y su familia, aduce que este ocurrió en el año 1997 y no en el 2002, es decir mucho antes de que ocurrieran las masacres, de igual forma este no controvertió la condición de desplazado del solicitante, y por el contrario

<sup>31</sup> Corte Constitucional en la sentencia T-284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)  
<sup>32</sup> Ver folio 3 Cuaderno Principal N°1 Hecho Tercero.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int.2015-0039-00

reconoció el conflicto armado del corregimiento de Jesús del Monte, específicamente donde se encuentra la parcela La Primavera objeto de estudio, en los siguientes términos:

**"PREGUNTADO:** Cuéntenos don Blanco, como fue que se dio ese negocio con el señor Pedro. **CONTESTO:** Bueno ellos se vinieron desplazados, después pero llegó allá a la casa y yo le dije que como me dieron una plata le dije para que me vendieran las parcelas, y ellos aceptaron. **PREGUNTADO:** Ya usted sabía que ellos habían salido de allá desplazados. **CONTESTO:** Si, ya ellos estaban aquí.(...) **PREGUNTADO:** Y usted supo porque él estaba vendiendo esa parcela. **CONTESTO:** Por cuestión de la violencia (...) **PREGUNTADO:** Usted recuerda el año en que usted le compró efectivamente y le dio los quinientos mil pesos que usted dijo. **CONTESTO:** En el 98. **PREGUNTADO:** Usted sabía cómo compañeros, vecinos que eso era propiedad parcelaria, que se las había adjudicado Incora a ustedes. **CONTESTO:** Si. (...) **PREGUNTADO:** Entonces usted en el 97 se desplazó de esa zona y se fue hacia dónde. **CONTESTO:** Me vine para aquí para el Carmen. **PREGUNTADO:** Y regresó Al Chorro. **CONTESTO:** Regresé después, cuando ya se calmó la cosa me fui otra vez. **PREGUNTADO:** Más o menos en que año se calmó la cosa. **CONTESTO:** En el 2002. **PREGUNTADO:** Actualmente en la parcela que usted le compró al señor Pedro, usted tiene alguna explotación, tiene algún cultivo. **PREGUNTADO:** Si, tengo dos hijos trabajando ahí."

De lo expuesto se sustrae, que el señor PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL, confunde el año en que aduce ocurrió su desplazamiento, ya que en su declaración se evidencia que en algunas ocasiones afirma haber salido en el año 1997, y en otras indica que se dio el año 2002, no obstante su salida es un hecho que no fue controvertido por el opositor, razón por la cual se debe tener en cuenta, que el solicitante según lo manifestó, se desplazó en dos oportunidades, la primera del Corregimiento de Jesús del Monte y la segunda de la vereda Las Pelotas, por lo que es posible entender que tenga una confusión en la fechas de su salida, de igual forma se resalta su edad, ya que para la fecha de la declaración que rindió tenía 68 años, y los hechos que relata ocurrieron hace aproximadamente 12 años, así lo expresó:

**"PREGUNTADO:** Señor Pedro, ha manifestado que se desplazó en el 2002. **CONTESTO:** sí. **PREGUNTADO:** Si, pero usted ha escuchado las declaraciones de varios de los testigos donde dicen que se desplazaron en el 97 y que usted se desplazó de allí en el año 97, de donde estaba hacia Las Pelotas. **CONTESTO:** Nosotros nos desplazamos el 2002 del Chorro, y ahí cuando eso me pase para las Pelotas. **PREGUNTADO:** En el 2002. **CONTESTO:** Si, nos vinimos para el pueblo, y ya después nos fuimos para Las Pelotas como en el 2003, nos desplazamos en el 2005 de las Pelotas otra vez. **PREGUNTADO:** Cuéntenos entonces con fechas, exactamente como salió, usted no se desplazó con los hechos que se dieron en el año 97. **CONTESTO:** Bueno exactamente casi en la misma. **PREGUNTADO:** Explíquenos eso hágame el favor, los desplazamiento que usted ha sufrido con las



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

fechas. **CONTESTO:** Nosotros nos desplazamos en el 2002, nos venimos al pueblo salimos las mujeres para el pueblo y yo cogí para las Pelotas. **PREGUNTADO:** Y de donde se desplazó usted si ya en el 98 le había vendido el predio al señor Blanco Señas. **CONTESTO:** Es que yo las fechas ni me acuerdo, cuando le vendí yo, ya yo estaba aquí en el pueblo ya, cuando él me encontró aquí en el parque, y él me dijo que como vas a hacer con la cuenta que yo le debía, entonces le dije bueno yo no sé, entonces me exigió por la parcela, entonces me dijo que por cuanto y yo le dije que por la cuenta mía y la del hermano que él ya murió, el hermano mío que estaba conmigo allá, yo le di a él 200 mil pesos, y 200 mil pesos que le debía mi hermano, la dejamos por 400 mil pesos, eso fue una cuenta de trabajo que iba a dar, cerramos cuatro cuotas de 50 mil y ese año nosotros nos fue mal y le pagamos."

Por su parte el testigo RAFAEL CARVAJAL, quien afirma ser sobrino del solicitante Pedro José Ángel, en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, confirmó el desplazamiento de su tío de El Chorro, con destino a la vereda Las Pelotas, relatando que abandonaron juntos el corregimiento de Jesús del Monte, por temor, y especialmente por el robo de ganado, también reconoció la presencia de grupos armados al margen de la ley, pese a ello tampoco precisa fechas exactas, así lo enunció:

**"PREGUNTADO:** Cuando más o menos señor Rafael, recuerda usted que empezaron a tornarse las situaciones extrañas en las zonas, que ocurría por ahí que pasaba. **CONTESTO:** Si a veces entraban los grupos, entraban los grupos por ahí pero todo normal; después fue que ya comenzó, que se metió un grupo una vez y azoto los ganados por ahí. **PREGUNTADO:** Cuando usted dice que a veces se metían unos grupos más o menos de que año si lo recuerda. **CONTESTO:** No recuerdo en que año fue eso por ahí. (...) **PREGUNTADO:** No recuerda. **CONTESTO:** No, no recuerdo nada. **PREGUNTADO:** Usted es desplazado. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Usted porque se desplazó, explíquenos eso, si usted estaba tan bien en El Chorro, porque salió de allá. **CONTESTO:** Por el motivo de la violencia. **PREGUNTADO:** Y como era esa violencia. **CONTESTO:** Un día eso se metieron se llevaron todo el ganado, fue que nosotros nos fuimos. **PREGUNTADO:** O sea que a su familia le robaron un ganado. **CONTESTO:** A mi suegro. **PREGUNTADO:** Tampoco recuerda en que año fue eso. **CONTESTO:** No, no recuerdo. **PREGUNTADO:** Y sobre su tío él también salió desplazado del Chorro. **CONTESTO:** También, salimos juntos. **PREGUNTADO:** Y se fueron hacia dónde. **CONTESTO:** Nos fuimos para Las Pelotas. **PREGUNTADO:** Más o menos cuanto tiempo duraron allá en Las Pelotas. **CONTESTO:** Allá duramos cuatro años, después de eso. **PREGUNTADO:** Y porque no continuaron en Las Pelotas. **CONTESTO:** También por la violencia, también nos sacaron de allá. **PREGUNTADO:** O sea que también se en desplazados de Las Pelotas. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** No recuerda en que año. **CONTESTO:** Pero fue a los cuatro años de haber salido del Chorro. (...) **PREGUNTADO:** Con quien se fue a vivir con usted para Las Pelotas, quienes se fueron para Las Pelotas. **CONTESTO:** El señor Elías Carvajal tío mío que ya murió, El papá mío. **PREGUNTADO:** Pedro se fue para Las Pelotas. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Y de allá se vinieron. **CONTESTO:** Allá



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

nos desplazaron. **PREGUNTADO:** Cuando el señor Pedro le dijo que había vendido a Blanquito Señas como dicen ustedes, eso fue antes de que se desplazaran para Las Pelotas, eso fue antes, él le vendió a Blanquito Señas antes de que se fueran para Las Pelotas. **CONTESTO:** Antes sí. (...) **PREGUNTADO:** Usted reconoce la zona de Jesús de Monte, esa zona donde están ubicadas las parcelas. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Usted se enteró de las masacres que hubo en Jesús del Monte. **CONTESTO:** Si... **PREGUNTADO:** Que pasó en Jesús del Monte ya había actos de violencia **CONTESTO:** Si ya habían robado ganado. **PREGUNTADO:** Cuando usted dice todos nos fuimos de ahí, quenes son todos. **CONTESTO:** Todos los que trabajaban por ahí, los parceleros. **PREGUNTADO:** Su sobrino el señor Carvajal. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Y se fueron de ahí, dice que se fueron para Las Pelotas. **CONTESTO:** Nosotros, los demás no sé. **PREGUNTADO:** No sabe para dónde se fueron, pero usted no ha alcanzado para ser tocado directamente por la masacre de Jesús del Monte. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Fue previo a eso, o sea lo que se dio. **CONTESTO:** Nosotros sí, por miedo nos vinimos de allá. **PREGUNTADO:** Bueno pero como la masacre de Jesús del Monte fue conocidísima en la zona porque usted dice que la conoció, desde que usted se fue de Jesús del Monte cuanto tiempo pasó. **CONTESTO:** No recuerdo. **PREGUNTADO:** Un mes, dos meses, un año, mejor dicho usted podría decir, voy a decir una paráfrasis así, si no salgo antes me pueden agarrar a mí. **CONTESTO:** Claro. **PREGUNTADO:** O sea se alegró de haberse ido antes de las masacres de Jesús del Monte. **CONTESTO:** Si ya nosotros habíamos salido antes de la masacre".

Siguiendo el hilo conductor, la señora Ineis del Socorro Bernal Señas, esposa del anterior testigo, indicó que se desplazó junto a su esposo y el solicitante, por la presencia de grupos armados, los cuales según lo expuso tomaron el ganado de los pobladores entre ellos a su padre, situación que les causo temor, finalmente expresó que su salida se dio en el año 1997, así lo enunció:

**"PREGUNTADO:** Más o menos en que año, si usted lo recuerda se empezaron a ver situaciones fuera de lo normal, distinta a lo que se vivía normalmente en esa zona y que a todos ustedes por decir así les empezaron a extrañar. **CONTESTO:** Eso fue en el año 97. **PREGUNTADO:** Desde ese año empiezan a notar, que era eso extraño que había en la zona. **CONTESTO:** Lo extraño que había se metió un grupo armados y cogieron el ganado y se lo llevaron de varias personas por allí. **PREGUNTADO:** Un robo de ganado, después de eso que situaciones incidieron que ustedes decidieran salir de allá. **CONTESTO:** A por el miedo que se llevaban el ganado, se llevaron el ganado de mi papá y nosotros trabajábamos con eso. **PREGUNTADO:** Ustedes veían. **CONTESTO:** Toda esa situación, así fue que salimos. **JUEZ. PREGUNTADO:** Se siente en condiciones de hablar de eso, no tiene que entrar en detalles de todas esas cosas de las situaciones que le hicieron daño, solamente nos interesa saber si usted conocía al señor Pedro y que sabía, quiénes eran los vecinos, nos queda claro que esa situación de violencia la afectó a usted y a su familia. Usted puede precisarnos más el tiempo en que salieron de allá. **CONTESTO:** Eso fue en el 97. **ABOGADO PARTE SOLICITANTE. PREGUNTADO:** En ese año 97 hacia donde se van, hacia donde deciden irse. **CONTESTO:** Siguieron haciendo trabajo en Las Pelotas. **PREGUNTADO:** O sea usted acompañó, usted se fue con su marido.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

**CONTESTO:** Ellos estaban trabajando y nosotros nos quedamos aquí en el pueblo.  
**PREGUNTADO:** Del negocio que hace el señor Pedro usted tuvo conocimiento de eso, a usted le comentaron. **CONTESTO:** Si él me dijo que él iba a vender la parcela. **PREGUNTADO:** Usted recuerda en que año él le comentó eso. **CONTESTO:** Eso fue como cuatro años después. **PREGUNTADO:** Después de haberse desplazado sí."

De las declaraciones en cita, correspondientes a los señores Ineis del Socorro Bernal Señas y Rafael Carvajal, quienes afirmaron haberse desplazado con el señor Pedro José Ángel Carvajal, de El Chorro con destino a la vereda Las Pelotas, y de lo declarado por el opositor Blanco Señas, se concluye que la salida del solicitante de la parcela La Primavera, data del año 1997, ello se precisa por cuanto aquel presentó confusión en las fechas, tratándose de un adulto mayor, que además aduce haber sufrido un doble desplazamiento.

Por otro lado, es necesario explicar, que el solicitante en la actualidad retornó a su predio, en calidad de trabajador, quien realiza actividades consistentes en la explotación del fundo, como lo indicó en la declaración que rindió ante el Juzgado instructor:

**"PREGUNTADO:** Pero es que no le he terminado la pregunta, por qué si usted dice que le vendió a los cachacos después ingresó al predio. **CONTESTO:** No, yo regrese al predio le voy a decir como regrese allá cuando él le vendió a los señores, como yo sabía los deslindes él me busco para que yo le arreglara el monte, y de allí de eso yo me quede trabajando con él ahí. **PREGUNTADO:** Eso cuando fue. **CONTESTO:** Eso están haciendo cuatro años aproximadamente, porque yo he hecho tres trabajos ahí y el primer año no hice trabajo sino que trabaje fue con él, total que cuatro años. (...) **PREGUNTADO:** Usted qué relación tenía con el señor Blanco Señas, antes de que se diera la negociación de la parcela. **CONTESTO:** Amistad, porque él era el que nos compraba la cosecha, una amistad muy hermosa para que decir. **PREGUNTADO:** Y actualmente. **CONTESTO:** Actualmente estoy viviendo allá y tranquilo porque siquiera nunca hemos discutido ni nada, no se ha hablado nada de esto, ni él me dice ni yo le digo, ahí está y yo vivo allá donde él. **PREGUNTADO:** Pero dígame usted quien cree que es dueño de la parcela. **CONTESTO:** Bueno puedo ser yo porque soy el que estoy ahí. **PREGUNTADO:** Desde cuando trabajan los hijos del señor Blanco en la parcela. **CONTESTO:** Bueno el uno comenzó este año, el otro tiene dos años."

No obstante, tal hecho no constituye el resarcimiento de la pretensión principal referente a la solicitud de restitución de la parcela La Primavera, puesto que del artículo 72 de la ley 1448 de 2011<sup>33</sup>, se sustrae que la restitución no solo es material,

<sup>33</sup> "ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. (...) Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int. 2015-0039-00

también es de índole jurídico, y en el presente caso el predio es un baldío, cuya titularidad esta en cabeza del INCODER tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N°062-4926; además de los interrogatorios del solicitante, como del opositor, se denota que este último también se encuentran realizando labores de agricultura en ese lugar, se encuentra que el disfrute de la parcela no es total, y de esta manera la solicitud de restitución de tierras incoada por él, resulta idónea frente a lo pretendido y no pierde su esencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos manifestados por el señor PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL, respecto a que se desplazó del corregimiento de Jesús del Monte, Municipio de El Carmen de Bolívar dada la presencia de grupos armados al margen de la ley, que habita en la zona, y a los robos de ganados de los que dan cuenta los declarantes citados, por hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002<sup>34</sup>, y que dicha condición no fue controvertida por el opositor, quien reconoce el contexto de violencia, la cual a su vez se encuentra respaldada con los testimonios recepcionados dentro del proceso, se puede concluir que en este caso aquel solicitante es víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Estando entonces probada la condición de víctima del solicitante PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL y su grupo familiar, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

---

*En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.*

**La restitución jurídica del inmueble despojado** se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia en los términos señalados en la ley.

**En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo**, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

<sup>34</sup> Tal y como consta en la Resolución 01 del 03 de octubre de 2008 proferida por la Gobernación de Bolívar, citada en el acápite del "Contexto de Violencia" del presente proveído.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA FN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

Por otro lado, si bien el señor Blanco Señas, quien funge como opositor alegó en la declaración que surtió ante el Juzgado Instructor, sin mayores detalles haber sido víctima de desplazamiento en el año 97, no se puede concluir que aquella salida haya ocurrido en el predio objeto de restitución, ya que según lo manifestó en su escrito de oposición, este le compró la parcela al solicitante en el año 1998, es decir un año después del que alegó haberse desplazado, y así mismo en dicho documento advirtió que una vez adquirió el predio desde el día 20 de agosto de 1998, empezó a poseer tal inmueble de manera quieta, pacífica, pública, continua, ininterrumpida y tranquila hasta la actualidad (Folio 167 cuaderno N°1).

En refuerzo de lo anterior, en el expediente a folio 180 del cuaderno N°1, se encuentra copia simple del certificado expedido por la Personería del Municipio de El Carmen Bolívar, en el cual se consigna que el señor Blanco de Jesús, declaró ante aquella entidad, haberse desplazado con su grupo familiar, pero de la vereda Rebullicio, distinta a la vereda El Chorro donde está ubicada la Primavera.

Como quiera que de las pruebas aportadas se sustrae que el señor Blanco de Jesús Señas, se desplazó de la vereda Rebullicio, lugar distinto al predio solicitado se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de los solicitantes.<sup>35</sup>

**VIII. C) Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretende el solicitante que se restituya a su favor el predio denominado La Primavera, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la usencia de consentimiento en el contrato de compraventa celebrado entre él y el señor Blanco de Jesús Señas, y que además se tenga en cuenta que el valor pagado por el opositor, es inferior al valor real.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las

35 "LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int.2015-0039-00

víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiere o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se trasada en el momento de la transacción."

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa lícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int.2015-0039-00

Para la aplicación de las anteriores presunciones, es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción legal, que admite prueba en contrario.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica del señor PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL con la parcela La Primavera, así mismo, que éste debido al miedo generado por la incursión de grupos armados ilegales, se desplazó de su predio, el cual le había sido adjudicado por el INCORA; por otro lado se hace necesario precisar, que el opositor reconoce que el solicitante es víctima de la violencia, y que en el momento en que celebró la venta sabía que este se había desplazado, tal y como se encuentra indicado en el estudio realizado en el acápite de la calidad de víctima, pues así lo señaló en el interrogatorio que rindió ante el Juzgado Instructor<sup>36</sup>.

A folio N°142 del Cuaderno Principal, se encuentra visible el "contrato de compraventa de una parcela", celebrado entre los señores Pedro José Ángel Carvajal y Blanco de Jesús Señas, de fecha 20 de agosto de 1998, referente a una parcela ubicada en la región del Chorro, la cual el vendedor declaró haber adquirido por medio de adjudicación que le hizo el INCORA, en cuanto al precio evidente en dicho documento, es de quinientos mil pesos \$500.000,00, no obstante lo anterior el solicitante en su declaración adujo haber recibido un millón de pesos adicionales, cuando celebraron por escrito el contrato en mención, así lo explicó:

*"Solicitante: (...) y él me dijo que como vas a hacer con la cuenta que yo le debía, entonces le dije bueno yo no sé, entonces me exigió por la parcela, entonces me dijo que por cuanto y yo le dije que por la cuenta mía y la del hermano, que él ya murió, el hermano mío que estaba conmigo allá, yo le di a él 200 mil pesos, y 200 mil pesos que le debía mi hermano, la dejamos por 400 mil pesos, eso fue una cuenta de trabajo que iba a dar, cerramos cuatro cuotas de 50 mil y ese año nosotros nos fue mal y le pagamos. PREGUNTADO: Y después recibió más dinero usted del señor Blanco Señas por ese precio. CONTESTO: No, después de eso cuando él le vendió "al cachaco", él me llamó a mí que él iba a vender, que le diera la firma y me devolvió un millón de pesos, un millón de pesos me devolvió.(...)PREGUNTADO: Usted dentro de los documentos, dentro del escrito*

<sup>36</sup> *"PREGUNTADO: Cuéntenos don Blanco, como fue que se dio ese negocio con el señor Pedro. CONTESTO: Bueno ellos se vinieron desplazados, después pero llegó allá a la casa y yo le dije que como me dieron una plata le dije para que me vendieran las parcelas, y ellos aceptaron. PREGUNTADO: Ya usted sabía que ellos habían salido de allá desplazado. CONTESTO: Sí, ya ellos estaban aquí.(...) PREGUNTADO: Y usted supo porque él estaba vendiendo esa parcela. CONTESTO: Por cuestión de la violencia."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int. 2015-0039-00

como tal aquí pagina 17, manifiestan que el negocio lo realizó por valor de 1.400.000 con la entrega del dinero firmó un documento venta que al señor le debía 400.000 mil pesos por un negocio de tabaco y el 1.000.000 restante se los entregó al momento de las firmas, que este negocio se realizó para que el señor Señas pudiera vender a los cachacos usted tenía conocimientos que él le iba a vender a los cachacos. **CONTESTO:** Claro si tenía conocimiento, porque él me fue a buscar fue para eso, que él iba a vender."

El opositor por su parte, al hacer referencia en su declaración al precio, adujo que de manera inicial le canceló \$500.000.00 al señor Carvajal Martínez y posteriormente le dio \$1.000.000, así lo advirtió:

**"PREGUNTADO:** Cuanto era lo que le debían ellos a usted, o el señor Pedro cuanto le debía. **CONTESTO:** Me debía 500. **PREGUNTADO:** Y cuanto le pago usted por las parcelas. **CONTESTO:** En ese entonces fueron 500 que le di. **PREGUNTADO:** Y más adelante usted lo buscó a él, para mejorar ese negocio. **CONTESTO:** Si, porque yo tuve un negocio allá con "los cachacos" que le iba a vender entonces yo después le encime más un millón de pesos a él cuando iba a hacer el negocio ese."

Por otro lado, a folio 257 del cuaderno Principal N°1, obra copia simple de la promesa de compraventa de la parcela La Primavera, celebrada entre el señor Blanco de Jesús Señas y el señor Manuel Medina Muñeton, de fecha 11 de abril de 2008, sin embargo a folio 143 el opositor aportó copia del escrito mediante el cual le solicitó al último, la rescisión de ese contrato, explicando cómo móviles, el hecho de que no logró transferirle el dominio tal y como lo habían acordado, y comprometiéndose a devolverle el dinero que había recibido; seguidamente a folios 144 y 145, se evidencia copia de la anulación suscrita por ambas partes, de fecha mayo 24 de 2013, la cual fue aportada por la Dra. Xiomara Peña Rabal en calidad de apoderada del señor Medina Muñeton, en el cual indicó que ni su poderdante, ni la sociedad que representa poseen interés alguno en el presente proceso, por ello esta Sala, advierte que en atención a que tal acuerdo no implicó transferencia alguna de los derechos de propiedad de la parcela La Primavera, y como la rescisión de las partes involucradas, implicó la inexistencia de dicho contrato, cualquier declaratoria de nulidad sobre este, se tornaría inane.

Con base en todo lo anteriormente señalado, tenemos que el opositor no logró desvirtuar la presunción de ausencia de consentimiento o causa ilícita, en el negocio jurídico que celebró con el solicitante, pues el mismo reconoce que el señor Pedro José Ángel Carvajal, decide vender la parcela La Primavera por



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int.2015-0039-00

violencia<sup>37</sup>, y en el entendido de que este se encontraba desplazado de la misma, cuando realizó dicho contrato, por lo tanto esta Sala concluye que se debe dar aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literal a) y d) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, arriba transcritas y en consecuencia se reputará la inexistencia del aludido contrato de compraventa<sup>38</sup>.

Finalmente debemos tener en cuenta, que la Resolución de N°00644 de 1989, mediante la cual el extinto INCORA, adjudicó al solicitante el predio La Primavera, no fue debidamente inscrita, y como consecuencia dicho título no fue perfeccionado y el bien continuó a nombre de tal entidad, razón por la cual de manera posterior, fue expedida la Resolución N°0882 de 24 de septiembre de 2007, suscrita por el Dr. Luis Carlos Ochoa Cadavid, en calidad de Gerente Liquidador del Instituto Colombiano de Reforma Agraria Incora en Liquidación, visible a folio 61 a 63, en la cual transfirió a título gratuito al INCODER, 50 hectáreas y 5678 metros cuadrados pertenecientes al predio de mayor extensión denominado "Coimbra o El Chorro", identificado con el folio de matrícula N°062-4926, que a pesar de haber sido adjudicadas, no fueron debidamente inscritas, dentro de las cuales se entienden comprendidas 25 HAS con 2839 metros del predio La Primavera.

Esta última resolución, mediante la cual fue transferida el área del bien aquí solicitado del extinto Incora al Incoder, consignó como fundamento el Decreto 1292 de 2003, que en sus artículos 37 y 38, dispone que los bienes inmuebles en los que figurara como titular Incora para tal año, debían ser transferidos por el agente Liquidador de dicha entidad, a quien asumiera las funciones de desarrollo rural que tenía asignadas, este es Incoder, situación que acaeció en el presente caso.

No obstante ello, de lo anterior se puede concluir que a pesar de ese traslado del que fue objeto el bien de una entidad a otra en su condición de baldío, no se puede deprecar la caducidad de la resolución N°00644, de 08 de marzo de 1989, mediante la cual fue adjudicada La Primavera al solicitante, pues no se constata acto administrativo alguno emitido por la entidad que así lo determine, sin embargo como quiera que en la actualidad es la Agencia Nacional de Tierras ANT, según lo dispuesto en el artículo 4 numeral 11 del Decreto 2363 de 2015, la encargada de administrar los bienes baldíos de la nación y adelantar procesos con el fin de titularlos, transferirlos o autorizar su aprovechamiento, se ordenará a esta última (ANT), que de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, proceda a

<sup>37</sup>Blanco Señas: "**PREGUNTADO:** O sea él le dijo, o usted le dijo te doy tanto por la parcela.

**CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Y usted supo porque él estaba vendiendo esa parcela. **CONTESTO:** Por cuestión de la violencia."

<sup>38</sup> visible a folio 142.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int.2015-0039-00

adjudicar el predio La Primavera<sup>39</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión conocido como "El Chorro o Coímbra", ubicado en el corregimiento de Jesús del Monte, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con el F.M.I. N°062-4926, previa verificación con la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos, de que el beneficiario no tengan otro predio a su nombre y en qué todo caso, el predio adjudicado no supere la extensión de una UAF para la zona correspondiente.

En conclusión, al haberse desvirtuado las alegaciones presentadas por el opositor, y al estar demostrada la calidad de víctima del solicitante y su grupo familiar, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado "La Primavera" a favor del señor PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL.

Adicionalmente se precisa, que si bien la extensión del predio que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, es el área visible en la Resolución de Adjudicación N°00064, del 28 de agosto de 1989, esta es 25 Has con 2839 metros, como quiera que la prueba de campo (comisión de Terreno), realizada por el topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Bolívar, en compañía del solicitante Pedro Carvajal Martínez, arrojó que el área física y real del predio solicitado es de 18 HAS con 6011 metros cuadrados, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que verifique si la extensión física existente del predio parcela La Primavera cumple con el fin social de la UAF, en caso de que esta no resulte suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta 25 Has con 2839 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros, y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en posfallo.

Ahora bien, la restitución aquí decretada, también se ordenará a favor de la señora JUDITH MARIA SEÑAS BERNAL, teniendo en cuenta que el solicitante afirmó que se encontraba con ella, en calidad de compañera permanente, en el momento en que ocurrió su desplazamiento y abandono del predio objeto de estudio, tal como consta las declaraciones dadas por el solicitante, así como encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas -RUV<sup>40</sup>, en atención a lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Así lo expresó:

**"PREGUNTADO:** Cuantos años vivió con esa compañera y dígame su nombre.

**CONTESTO:** Yudis seña Bernal, Yudis María seña Bernal. **PREGUNTADO:** Es familia del señor Blanco Seña. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Ustedes son como familia.

<sup>39</sup> Área visible en la resolución de adjudicación N°00644 de 1989.

<sup>40</sup> Ver folio 95 del Cuaderno Principal.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

**CONTESTO:** *Hermana de la muchacha que declaró. PREGUNTADO: Se casaron los hermanos y las hermanas, por eso es que él es tío suyo. CONTESTO: Él es sobrino suyo. PREGUNTADO: Diga a este despacho señor Pedro, usted vivía con ella en la parcela que le fue adjudicada. CONTESTO: Claro si yo vivía con ella. PREGUNTADO: Y cuántos hijos tuvieron. CONTESTO: Cinco. PREGUNTADO: Luego cuando se desplazan, hacia donde se desplazan. CONTESTO: Para aquí para el Carmen."*

**Buena Fe Exenta de Culpa Alegada por el Señor Blanco de Jesús Señas.**

El señor BLANCO DE JESÚS SEÑAS, alegó haber adquirido la parcela La Primavera, de buena fe exenta de culpa, en virtud del contrato de compraventa que celebró con el señor PEDRO JOSE ANGEL CARGAVAL, el día 20 de agosto de 1998, visible a folio 142 del Cuaderno Principal.

De igual forma, adujo que entre ambos, existe una gran relación de amistad, desde hace más de 20 años, y finalmente concluyó que estando en el predio, realizó trámites ante el INCODER para que procedieran a caracterizarlo y posteriormente adjudicarle, sin lograr lo pretendido.

Es necesario precisar, que en la declaración que rindió el señor BLANCO DE JESUS SEÑAS ante el Juzgado Instructor, se contradice con aquello que manifestó en su escrito de oposición, ya que en este último expresó que había sido diligente, pues cuando celebró el negocio lo hizo con pleno conocimiento de que debía cumplir con todos los requisitos que le exigía el INCORA hoy INCODER, para iniciar un nuevo proceso de adjudicación por lo que relató que empezó a poseer el inmueble de manera pública, pacífica hasta la actualidad; por el contrario en audiencia indicó que a sabiendas de que la parcela le había sido adjudicada al solicitante por el extinto Incora, afirmó que no realizó los trámites pertinentes, ni las averiguaciones correspondientes para legalización de la misma, razón por la cual se le imposibilitó adquirir la propiedad y a su vez de transferir el dominio del bien inmueble al señor MANUEL MEDINA MUÑETON, así lo expresó:

**"PREGUNTADO:** *En qué año fue eso, en que momento fue eso que usted intento hacer negocio con el señor Manuel Medina. CONTESTO: Eso fue como en el 93, fue en el 2002. PREGUNTADO: Tranquilo piense y nos dice. CONTESTO: En el 2003, PREGUNTADO: En el 2003 usted intenta hacer negocio con el señor Manuel y por qué, ósea explíquenos eso de que no lo dejaron hacer papeles, que fue exactamente lo que pasó. CONTESTO: Porque ya vino la casa de restitución de tierras, y ya no pudieron hacer papeles con eso. PREGUNTADO: Será que usted tiene confundidas las fechas porque, no estamos como lejos de cuando la Unidad de Restitución, empezó hacer los procesos administrativos. CONTESTO: Ah porque estaban en protección las parcelas, las parcelas aparecían en protección, por eso no se podía hacer papeles. (...) PREGUNTADO: Usted sabía cómo compañeros*





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int.2015-0039-00

vecinos que eso era propiedad parcelaria que se las había adjudicado Incora a ustedes. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: No averiguo usted como era que tenía hacer el trámite para adquirir obviamente la legalización de esas parcelas. CONTESTO: No, no averigüé. PREGUNTADO: Usted dijo esto es mío y ya, no más, no firmaron un documento. CONTESTO: No, como se compran son las mejoras y eso, eso fue lo que yo pensé. PREGUNTADO: Y qué fue lo que comenzó hacer con esas parcelas a partir del 97 cuando ellos se fueron, comenzó a trabajarlas. CONTESTO: No, yo en el 97 no las comencé a trabajar, fue en el año 2003. PREGUNTADO: Entonces cuando aparece un comprador de esas parcelas usted no puede hacer negocio, por qué razón fue que dijo, por cuestiones de documentos. CONTESTO: Porque estaban protegidas."

Aunado a ello, de la declaración en comento el señor BLANCO SEÑAS, relató que residía en la zona donde está ubicado el predio de mayor extensión EL CHORRO o COIMBRA, y a sabiendas del contexto de violencia general y la situación de orden público del corregimiento de Jesús del Monte, compró dos parcelas, la del aquí solicitante y del señor RAFFEL ENRIQUE CARVAJAL, así lo explicó:

"CONTESTO: Claro, se me llevaron el ganado. PREGUNTADO: En qué año fue eso más o menos. CONTESTO: En el 97. PREGUNTADO: 97. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Entonces usted en el 97 se desplazó de esa zona y se fue hacia dónde. CONTESTO: Me vine para aquí para el Carmen. PREGUNTADO: Y regreso a El Chorro. CONTESTO: Regrese después, cuando ya se calmó la cosa me fui otra vez. PREGUNTADO: Más o menos en que año se calmó la cosa. CONTESTO: En el 2002. JUEZ. PREGUNTADO: Diga al despacho usted, usted desde antes después del desplazamiento, de la situación de violencia que ustedes vivieron como familia usted decidió comprar parcelas. CONTESTO: Sí, yo compre las parcelas. PREGUNTADO: Compró la parcela del señor Rafael Enrique Carvajal. CONTESTO: Si."

De igual manera el señor Rafael Carvajal Vilorio, confirmó lo anteriormente expuesto, haciendo referencia a que el opositor compró dos parcelas, así lo enunció:

"CONTESTO: No la mía no. PREGUNTADO: Y el señor Blanco Señas cual tierra está trabajando. CONTESTO: Allá ninguna. PREGUNTADO: Ninguna, o sea él compró y no trabaja allí. CONTESTO: No trabaja. PREGUNTADO: Y donde trabaja él entonces, él tiene otra parcela. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: De esta, hacía parte del chorro o es otra. CONTESTO: Otra, otra. PREGUNTADO: Y las del chorro, ninguna, cuantas compró él en El Chorro. CONTESTO: Dos. PREGUNTADO: La suya y la de él señor Pedro. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Y ninguna de las dos las trabaja. CONTESTO: No las trabaja".

Otro aspecto de principal importancia, lo reviste el hecho de que el señor Blanco de Jesús Señas Blanco, haya reconocido que sabía los móviles que ocasionaron que el solicitante decidiera vender su parcela, explicando que el señor Pedro José Ángel Carvajal, lo hizo por la violencia padecida en la zona, así lo advirtió:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int.2015-0039-00

**"PREGUNTADO:** Cuando ustedes entraron a negociar esa parcelas, esa parcela usted hizo un ofrecimiento o ellos les solicitaron que le pagara algo, o sea un precio que ellos establecieron. **CONTESTO:** No eso lo arreglaron acá amigablemente. **PREGUNTADO:** O sea él le dijo, o usted le dijo te doy tanto por la parcela. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Y usted supo porque él estaba vendiendo esa parcela. **CONTESTO:** Por cuestión de la violencia."

De lo analizado, se puede concluir, que el opositor no probó la buena fe que alegó, ya que su actuar no fue diligente y cuidadoso, pues no desplegó las diligencias pertinentes tendientes al perfeccionamiento del contrato que realizó con el solicitante.

Por otro lado, la caracterización del señor Elanco de Jesús Señas Blanco, aportada por la Unidad de Restitución de Tierras, visible a folios N°226 a 247 del cuaderno N°2, resulta insuficiente para determinarlo como posible segundo ocupante, por cuanto no se encuentra acreditado que tal documento haya sido elaborada con los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) y la participación de la Defensoría del Pueblo en el establecimiento de los criterios orientadores, pues en el citado informe solo se observa una serie de datos recolectados a través de entrevista al señor Blanco de Jesús Señas, con copia de los documentos de identidad de su núcleo familiar, certificado de antecedentes de la Policía Nacional, y pantallazo de inclusión en el Sisben, advirtiendo que no se aportó certificado alguno de entidades estatales tales como Superintendencia de Notariado y Registro y/o Certificación de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de constatar si aquel tiene la condición de propietario, poseedor u ocupante de otro predio.

Adicionalmente, no fue especificado, ni concluido el nivel de pobreza del citado señor (Informar si está inscrito como comerciante o propietario de algún establecimiento de comercio/ Si posee algún tipo de cuenta, estado de la cuenta y montos), así como tampoco se indicó de manera detallada, cuál es la fuente de ingresos del señor Blanco de Jesús Señas, (Ejemplo si indica agricultura de donde proviene la misma) a fin de establecer si ellos devienen únicamente de la explotación de bien que fue ordenado restituir, o de trabajos en otros predios, punto que debe ser claro y detallado por cuanto de esa información depende la entrega o acceso de proyectos productivos, y así mismo se señale si el opositor cumple con los requisitos de postulación al programa de Vivienda de Interés Social Rural.

Con base en lo expuesto, se le ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, que le realice una nueva caracterización al señor Blanco de Jesús Señas Torres, teniendo en cuenta los aspectos anteriormente detallados, para que se continúe con el trámite correspondiente en post fallo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

**Medidas complementarias a la restitución.**

Con el fin de que el retorno o reubicación del señor PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos a la parcela La Primavera, restituido en esta sentencia, a favor de los señores PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL y JUDITH SEÑAS BERNAL, así como su respectivo grupo familiar.

A la Secretaría de Salud del Municipio del Carmen de Bolívar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice al solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Bolívar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; la cual será inscrita en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que se



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

abrirá para la parcela La Primavera, como un segregado del F.M. 062-4926, del predio de mayor extensión denominado "COIMBRA o EL CHORRO".

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Bolívar, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Bolívar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Bolívar), que brinden el acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**XI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material de la parcela "La Primavera", a los señores PEDRO JOSE CARVAJAL MARTINEZ y JUDITH MARIA SEÑAS BERNAL y su núcleo familiar; del predio denominado "La Primavera", el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "COIMBRA o EL CHORRO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-4926 y Cédula Catastral N°13244000400010223000,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int. 2015-0039-00

ubicado en el corregimiento Jesús del Monte, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), con un área de 25 Hectáreas con 2.839 metros cuadrados:

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

Norte:	Con propiedad de Tomas Romero partiendo del punto #79, hasta llegar al punto H en distancia de 321 metros
Oriente:	Partiendo del punto H, hasta llegar al punto G.1, en distancia de 370.13 metros. Con parcela de Libardo Mendoza partiendo del punto #G.1 hasta llegar al punto #62 en distancia de 519.69 metros.
Sur:	Con camino de Hato Nuevo en medio con Blanco Señas partiendo del punto #62 hasta llegar al punto #67 con distancia 310.50 metros.
Occidente:	Con parcela de Libardo Torres I. partiendo del punto #67 hasta llegar al punto 79 con distancia 775.28 mts.

**SEGUNDO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del contrato de cesión y/o compraventa que hubiere celebrado el señor PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL, con el señor BLANCO DE JESUS SEÑAS, sobre la parcela "La Primavera".

**TERCERO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de conformidad con lo establecido en la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, proceda a adjudicar a los señores PEDRO JOSE CARVAJAL MARTINEZ y JUDITH MARIA SEÑAS BERNAL, el predio La Primavera a los señores PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL MARTINEZ y JUDITH MARIA SEÑAS BERNAL, que hace parte del predio de mayor extensión conocido como "El Chorro Coímbra", ubicado en el corregimiento de Jesús del Monte, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con el F.M.I N°062-4926.

**CUARTO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que verifique si la extensión física existente del predio parcela La Primavera cumple con el fin social



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int.2015-0039-00

de la UAF, en caso de que esta no resulte suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta 25 Hectáreas con 2839 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros, y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en postfollo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- A. Abrir un nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria para la Parcela La Primavera, como un segregado del folio de F.M. 062-4926, y que en el nuevo folio que abra, inscriba la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, para lo cual se libraré el oficio.
- B. Inscribir esta sentencia en el nuevo Folio de Matrícula inmobiliaria al que se le de apertura para la parcela La Primavera, ordenado en el literal A de la presente disposición.
- C. La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, visible en el folio N°062-4926.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLIVAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de El Carmen de Bolívar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**SEPTIMO: DECLARAR NO PROBADA** la buena fe exenta de culpa alegada por el señor BLANCO DE JESUS SEÑAS, en consecuencia no acceder al pago de la compensación de que trata el art.98 de ley 1448 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

Rad. Int. 2015-0039-00

**OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad de Restitución de Tierras –Bolívar, que realice una nueva caracterización al señor Blanco de Jesús Seña Torres, en la cual se determine su actual condición socioeconómica, y la de su grupo familia, para que una vez sea allegada se determine si cumple con los características para ser declarado segundo ocupante en post fallo, caracterización que debe contemplar los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**NOVENO:** ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (BOLIVAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

**DECIMO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a los señores PEDRO JOSÉ ÁNGEL CARVAJAL y a la señora JUDITH MARIA SEÑAS BERNAL, Así como su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial Bolívar), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia, para que incluya a los señores PEDRO JOSÉ ÁNGEL CARVAJAL y a la señora JUDITH MARIA SEÑAS BERNAL, y a su grupo familiar, con prioridad, en el mencionado programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00  
Rad. Int. 2015-0039-00

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, a que condone las sumas causadas desde el año 1998 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado La Primavera, que posee referencia catastral N°13244000400010223000, y que hace parte del predio de mayor extensión denominado "COIMBRA o EL CHORRO", identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-4926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, a que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela La Primavera, cuya identificación en la Oficina de Registro e instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, está sujeta a la segregación del predio ordenada en el numeral quinto, literal A).

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL BOLIVAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO SEXTO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL BOLIVAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00042-00

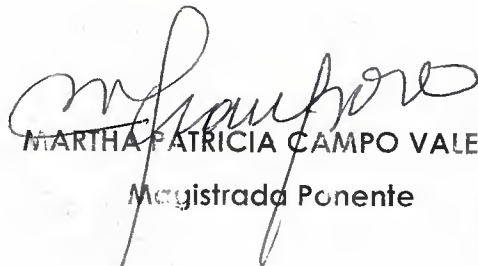
Rad. Int. 2015-0039-00

sentencia PEDRO JOSE ANGEL CARVAJAL y JUDITH MARIA SEÑAS BERNAL, y a su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DÉCIMO SEPTIMO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLIVAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO  
Magistrada Ponente

  
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO  
Magistrada

  
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK  
Magistrada